

DECRETO Nº 849, MEDIANTE EL CUAL SE PROHIBE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1981, LA TRANSMISION A TRAVES DE LAS ESTACIONES TELEVISORAS DE TODA AQUELLA PUBLICIDAD COMERCIAL QUE INDUZCA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y DEMAS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA MANUFACTURA DEL TABACO

Fecha Publicación: 21/11/1980
Ambito Territorial: GACETA OFICIAL
Numero de Gaceta: 32.116 (O)
Num. Decreto/Resolución: 849
Emitido por: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Fecha de Emisión: 21/11/1980

►MOTIVA

DECRETO NÚMERO 849 ¾ 21 DE NOVIEMBRE DE 1980

LUIS HERRERA CAMPINS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución y en los artículos 30, ordinal, 1º; 33, ordinal 12; y 38, ordinal 8º de la Ley Orgánica de la Administración Central; 1º y 3º de la Ley de Telecomunicaciones y 3º, 42 y 57 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Considerando:

Que es deber ineludible del Ejecutivo Nacional velar por el mantenimiento de la salud pública y preservar a los habitantes del país de influencias que pongan en peligro su seguridad.

Considerando:

Que está científicamente comprobado que el consumo de cigarrillos y demás productos derivados de la manufactura del tabaco producen irreparables daños a la salud.

Considerando:

Que la publicidad comercial televisada de cigarrillos y manufacturas del tabaco induce al consumo inmoderado de los mismos, especialmente por parte de la juventud,

Decreta:

►Artículo 1

Se prohíbe a partir del 1° de enero de 1981, la transmisión a través de las estaciones televisoras de toda aquella publicidad comercial que induzca directa o indirectamente al consumo de cigarrillos y demás productos derivados de la manufactura del tabaco.

► **Artículo 2**

La violación del artículo anterior acarreará la suspensión temporal o definitiva del permiso de operación de la estación televisora, de acuerdo con la gravedad de la falta.

► **Artículo 3**

Se derogan las disposiciones contenidas en el artículo 4° del Decreto N° 620 de fecha 22 de mayo de 1980, y en general, todas aquellas disposiciones contenidas en otros Decretos que colidan con éste.

► **Artículo 4**

El Ministro de Transporte y Comunicaciones queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta .
¾ Año 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

(L.S.)

LUIS HERRERA CAMPINS